



0404 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 10 SEP 2012

Vistos; el Expediente N° 0126760-2012, el Informe N° 609-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02629-2012-DRELM de fecha 04 de julio de 2012, se otorgó subsidio por luto a favor de don Oton Bisitación Cadillo Baltazar, ascendente a la suma de S/. 204.36 (Doscientos cuatro y 36/100 nuevos soles), como consecuencia del fallecimiento de su esposa pensionista quien en vida fue Carmen Felipa Aldave Oropeza de Cadillo, ex Directora, II Nivel Magisterial;

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el recurso de apelación interpuesto por don Oton Bisitación Cadillo Baltazar contra la Resolución Directoral Regional N° 02629-2012-DRELM, por no encontrarse conforme con la citada Resolución;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 02629-2012-DRELM fue notificada el 06 de julio de 2012, por lo que el recurso de apelación presentado el 19 de julio de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso que conforme a lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, se le debe otorgar el subsidio por luto por el fallecimiento de su esposa en base a la remuneración total que percibía;

Que, el artículo 220 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios; b) la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF; y c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional N° 02629-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos



Humanos, que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 220 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, dispone que sólo los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en consecuencia, en el presente caso el mencionado precedente administrativo expedido por el Tribunal del Servicio Civil no tiene fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 090-2011-EF/50.04, la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha puesto en conocimiento de la Unidad de Personal de este ministerio, el Memorando N° 141-2011-EF/53.01, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del referido ministerio señala que lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, declarado como precedente de observancia obligatoria sólo resulta aplicable a los servidores, funcionarios y directivos en actividad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Oton Bisitación Cadillo Baltazar, contra la Resolución Directoral Regional N° 02629-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESHU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación